



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54001-40-22-009-2015-00607-00

DEMANDANTE: E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. NIT. NO. 890.500.529-9

DEMANDADO: NUBIA

De conformidad con la petición que antecede presentada por las partes - José Javier Rivera Torres C.C. No. 1.090.402.363 parte demandante y Oscar Eleazar López Gómez C.C. No. 88.237.972 parte demandada, y el Dr. Nelson Osorio Peña, apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicitan la terminación del presente proceso verbal, donde solicitan terminación anormal del proceso sin condena en costas consagrada en el artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá al pedimento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente verbal instaurada por José Javier Rivera Torres C.C. No. 1.090.402.363 y en contra de Oscar Eleazar López Gómez C.C. No. 88.237.972, por transacción anormal del proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el libro radicator digital y sistema de SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

186edad7ffe2c5d07513749772313602b5fc7c0a4e89283b253b16bf3ec8a877

Documento generado en 30/11/2020 04:27:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA.

RAD. 54-001-40-03-009-2017-01142-00

DEMANDANTE: BENITO ANTONIO CASTELLANOS

DEMANDADO: I.S.G.V y C.I.G.M representadas por el señor RAUL GARAVIS y herederos indeterminados de CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO (Q.E.P.D.)

Obedézcase y cúmplase lo ordenado en el proveído del 1 de julio del 2020 por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en el sentido de confirmar el auto de 3 de mayo del 2019, emanado por este Despacho dentro del incidente de nulidad alegado dentro del asunto.

Por otro lado, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar las medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades en virtud del artículo 132 del C.G.P.

En proveído del 3/5/2019 el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por el uno de los extremos activos, sin estar debidamente integrado el contradictorio, por cuanto, se encuentra pendiente por notificar en debida forma a los herederos indeterminados de CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO (Q.E.P.D.). Por consiguiente, se deja sin efectos la citada providencia.

Finalmente, se ordena por Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 7/03/2019 en el sentido de cargar en el Registro Nacional de Emplazados a los herederos indeterminados de CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO (Q.E.P.D.), en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d2c18b94a4cd4d6fa666d9b2120b724db1b3250c816deca11be1e96173b4f1c
6**

Documento generado en 30/11/2020 04:27:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00530-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA

Accédase a la petición presentada por el Dr. Carlos Luis Rojas Sánchez, apoderado de la parte judicial demandada.

En tal sentido, se procede a fijar nueva fecha para realizar la continuación de la audiencia, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P. para el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **3:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a809fbb0fd92aabf34efea1da55eba3e58aa658872520e7288c78487a5e42a

Documento generado en 30/11/2020 04:27:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de Dos Mil Veinte 2020

REF. EJECUTIVO PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00136-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 19-11-2019 y 31-7-2020 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **54-001-40-03-009-2019-00136-00** instaurado por KERRY RAMIREZ C.C. NO. 37.441.995 y en contra de GERSON MIGUEL CAMACHO CELIS C.C. NO. 88.189.790 por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

En efecto, de ser existir depósitos judiciales a orden de este proceso, por cuenta de medida decretada los mismos deberán ser entregados a la parte **demandada** previo el **cargue** del proceso.

SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74420e39c8f490cacf24ceb4f43ea7ac6d92487c23dbc3b8807092c48212b30c

Documento generado en 30/11/2020 04:27:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: Cancelación y Reposición de Título Valor

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00278-00

DEMANDANTE: SOLBEY DAVINA GARCIA DURAN C.C.NO. 37.271.169

DEMANDADO: BANCO AGRARIO NIT No. 800.037.800-8

Se encuentra al Despacho el presente asunto en el que desaparecieron las causas que dieron origen al libelo genitor, por cuanto, se profirió sentencia del 15 de octubre del 2019 y se ofició comunicando lo decidido ordenando lo pertinente. En tal sentido, se encuentra que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

156d1b3f755006a0cb21ba66cbbcdc20e8ce32f04807eae00df0b0723da5775

5

Documento generado en 30/11/2020 04:27:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00736-00

DEMANDANTE: Nelson David Nava Correa C.C. No. 79.286.088

DEMANDADA: Carmen Stella Jaimes Contreras C.C. No. 60.308.062

En aras de dar trámite al presente asunto, se procede a fijar nueva fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. para el día **7 DE DICIEMBRE DEL 2020 a las 9:00 a.m.**

Se previene a las partes y a sus apoderados las consecuencias de su inasistencia contenida en el numeral 4 del art. 372 del CGP, igualmente se les advierte expresamente que de no concurrir a la audiencia se harán acreedores a multa de 5 salarios m.l.m.v., de conformidad con la norma antes señalada.

Teniendo en cuenta los lineamientos del decreto 806 de 2020, se adelantará la diligencia por medios virtuales, para lo cual se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

El vínculo para la realización de la audiencia, se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae55d5fd82cb885e8d1debac1dfa1fff97bf525cf02f84114517bd5ccadb8c

Documento generado en 30/11/2020 04:27:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00349-00

Comoquiera que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S contra LUIS ANTONIO PEREZ DELGADO , conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2020.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$600.000.**

De otra parte, se ordena el secuestro del inmueble de su propiedad, y se dispone citar al acreedor hipotecario DAVIVIENDA S.A, de conformidad con el art. 462 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S contra LUIS ANTONIO PEREZ DELGADO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP, quien deberá tener en cuenta el **abono de \$3.000.000 efectuado por el demandado** segun lo informa en memorial recibido en el correo electronico de este despacho judicial.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$ 600.000.**

QUINTO: DECRETAR el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada LUIS ANTONIO PEREZ DELGADO identificado con la CC No. 88.168.913, predio ubicado en el corregimiento Banco de Arenas, predio las Villas de Cúcuta, desde ya se le requiere para que aporte los linderos, posee matrícula inmobiliaria No. 260- 262055.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C. G. del P., se ordena COMISIONAR para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado, al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, con amplias facultades, término para actuar, y **subcomisionar**. Designar como secuestre a Luis Fernando Ramírez Rodríguez quien recibe notificaciones en la calle 24 No. 7-93 barrio Ospina Pérez, teléfono 5804591, asignarle como honorarios

provisionales la suma de \$150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia.

SEXTO: Citar al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A para que haga valer su crédito, con relación al inmueble del demandado LUIS ANTONIO PEREZ DELGADO, de conformidad con el art. 462 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9f86fecde008c86a5d5ae73dc2cbca08679ba9adfaf823f1be770f4b079e6a**
Documento generado en 30/11/2020 04:27:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00389-00
DEMANDANTE: Arrocería Gelvez S.A.S. Nit. 890502572-5
DEMANDADA: Lisbeth Yesenia Duarte Gutiérrez C.C. No. 1.094.367.258

Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de la cuenta fsuarezabogado@gmail.com el 23-11-2020 por parte del Dr. FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA apoderado de la parte demandante, por medio del cual pone en conocimiento un acuerdo extra procesal suscrito por las partes mediante el cual solicitan la suspensión de este sub iudice, se accederá a ello, por cumplirse lo normado en el numeral 2º del art.161 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, radicado con el No. 54001-4003-009-2020-00389-00 desde el 23 de noviembre del 2020 hasta el **16 de junio del 2022**, conforme lo solicitado por las partes procesales, por encontrarse reunidas las exigencias del numeral 2 del art 161 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a49adfe421a7bc61d30586b2cc5dc255c925c7bf926f88d91be71e26aabd23e

Documento generado en 30/11/2020 04:27:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: Verbal

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00404-00

De conformidad con la petición que antecede presentada por las partes - José Javier Rivera Torres C.C. No. 1.090.402.363 parte demandante y Oscar Eleazar López Gómez C.C. No. 88.237.972 parte demandada, y el Dr. Nelson Osorio Peña, apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicitan la terminación del presente proceso verbal, y solicitan una terminación anormal del proceso, sin condena en costas consagrada en el artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá al pedimento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente verbal, instaurada por José Javier Rivera Torres C.C. No. 1.090.402.363 y en contra de Oscar Eleazar López Gómez C.C. No. 88.237.972, por transacción.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el libro radicator digital y sistema de SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c993c3da5fe66a7f3e91c6953af63b18e8062852599e7e07edf8a9a703a413

Documento generado en 30/11/2020 04:27:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO: 54001400300920200055400

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SOFIA MUÑOZ DE RIVERA C.C. 37.212.064

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN ECHEVERRI ARIZA C.C. 1.090.454.496

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6ab007327ac244ae6dfa0a895c9e6dac56f7c8156933006ac3d69ea6b86a67

Documento generado en 30/11/2020 04:27:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO: 54001400300920200055800

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y cumple con los requisitos formales, se procederá a su admisión, ordenando darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el Título Único, Capítulo I, artículos 577 y s.s., del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de corrección de registro civil y se ordena darle el trámite por el procedimiento de jurisdicción voluntaria señalado en el Título Único, Capítulo I, artículos 577 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la señora LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9684ba2b96b902774511a69af26f29159047c30a97f40a1ae7b489361e30d7

Documento generado en 30/11/2020 04:27:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO: 54001400300920200056300
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADA: MARINA BAYONA JACOME C.C. N° 37320864

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 19 de noviembre del 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adde706e6b14c5fb9891e9c1d96ccb07d495ce3570a080a818bfe22618937e02

Documento generado en 30/11/2020 04:27:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO: 5400140030092020056500
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: NOHARA COTRINA GARCIA
DEMANDADA: CINDY JULIETH TORRES RIVERA
DEMANDADO: GERSON DAVID BERMUDEZ MONGUI

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 19 de noviembre del 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50b2bd728a2144709cc6ecca4da44b0cd21a473e72de4da4de18929d8b307e
ce**

Documento generado en 30/11/2020 04:27:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00568-00

Seria del caso dar trámite a la demanda verbal sumaria presentada por CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA – CENABASTOS S.A Nit No. 890.503.614-0 en contra de ARGEMIRO GONZALEZ ANDRADE C.C. No. 13.438.097, sino fuera porque a pesar de la réplica arrimada por el extremo activo no se subsanó en debida forma.

Lo anterior, por cuanto se solicitó por la parte actora la medida cautelar innominada de secuestro del bien inmueble objeto de la demanda, conforme a lo normado en la artículo 590 y el Literal C del artículo 590 del C.G.P. objeto de la demanda, para garantizar la conservación del mismo, como también para que sea posible materializar las decisiones adoptadas y asegurar la efectividad de la pretensión de la restitución del bien.

Empero, no se aportó la caución respectiva en atención al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., de tal forma, que dicha garantía es necesaria para el estudio de procedibilidad de la medida cautelar solicitada.

Y puestas, así las cosas para el correspondiente estudio de admisión se requiere en esta clase de proceso declarativo sin medida cautelar, el envío de copia de la demanda a la parte pasiva y conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, cargas que no se cumplen por la parte demandante.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, dispone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez
mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5251ef0aa5d821a608e07348ff2b5c7f8d4085b55066bb5e8039b1e9f1e5148

Documento generado en 30/11/2020 04:27:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00570-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA HC ASESORIA INMOBILIARIA SAS
NIT NO. 901.244.110-8

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON C.C. N° 88.264.186
MARIA DEL PILAR GARCIA LEON C.C. N° 60.333.170
ARCELYA BARON C.C. N° 27.587.757

Subsanado el escrito de demanda se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago, por lo que el Juzgado Noveno Civil del municipio de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON, MARIA DEL PILAR GARCIA LEON y ARCELYA BARON pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA HC ASESORIA INMOBILIARIA SAS las siguientes sumas con base en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 01 de agosto del 2017:

- Por el valor de \$ 5.000.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo del 2020.
- Por el valor de \$ 5.000.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril del 2020.
- Por el valor de \$ 5.000.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo del 2020.
- Por el valor de \$ 5.000.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio del 2020.
- Por el valor de \$ 5.000.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio del 2020.
- Por el valor de \$ 5.000.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020.
- Por el valor de \$ 5.000.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020.
- Por el valor de \$ 5.000.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020.

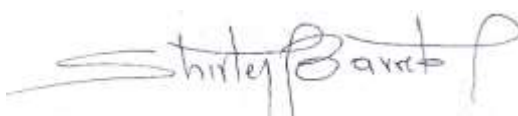
- Por el valor de \$ 15.000.000 por concepto de clausula penal correspondiente a tres cánones de arrendamiento según cláusula 20 del contrato de arrendamiento para comercio.
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 860 del 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de menor cuantía.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903fdbdb9228ddfd1462d5aa2277f5d83e3e0a52273abb5e4cb397d1e09b56f

Documento generado en 30/11/2020 04:27:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

**REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBLILIARIA
MEDIANTE MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RAD. 54-001-40-03-009-2020-00572-00**

Seria del caso dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria interpuesta por BANCOLOMBIAS.A. a través de apoderado judicial, contra de OLIVERO SUAREZ MARIN C.C. No. 1.095.810.257, sino fuera porque a pesar de la réplica arrimada por el extremo activo no se subsanó en debida forma.

Lo anterior por cuanto, se requirió a la parte actora para que aportará el formulario de **registro de ejecución inscrito para la vigencia 2020.**

Respecto a dicha solicitud la apoderada señaló que *“no es posible que se actualice dicha inscripción puesto que tendría que realizarse un levantamiento y volver a adquirir lo anterior para generar un “registro actualizado”. Lo anterior en ocasión al ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Numeral 1° Del Decreto 1835 de 2015. 1”*

En efecto, concuerda la Unidad Judicial con lo expuesto, sin embargo, se debe tener claridad que lo solicitado no es formulario de inscripción inicial, sino el **formulario de registro de ejecución** para la vigencia del 2020. -2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015-

Documento que se hace indispensable para verificar la fecha de envió del documento denominado - notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria de garantía dirigida el 13 de octubre del 2020 al señor Suarez Marín, la cual debe ser posterior al registro del formulario de registro de ejecución. -2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015-

Adicionalmente se solicitó el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia expedido por la Cámara de Comercio, por cuanto el aportado como bien lo expuso la togada es el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, empero, este último soporte no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio. - inciso 2 artículo 85 del C.G.P.-

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, dispone el rechazo de la demanda.

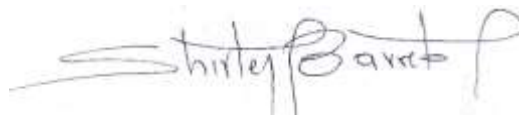
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b4065039f770a9867711a74bd9dcd951b8ca0ba6ad6133b0a09213736ad4c1

Documento generado en 30/11/2020 04:28:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA.

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00577-00

DEMANDANTE: GUILLERMO LOPEZ LUNA C.C. NO. 13.477.305.

DEMANDADO: JAIME TRILLOS YAÑEZ C.C. NO. 1.090.405.260.

DEMANDADA: INES YAÑEZ GUITERREZ C.C. NO. 60.325.746.

En aplicación al artículo 287 del C.G.P. accédase a modificar el numeral 4 del mandamiento de pago en el sentido de reconocer a MANUEL JAVIER RICO GUERRERO como como endosatario en procuración de la parte demandante.

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76b29bc0c2c99a09d3f0a6fd2eb47648e21f9f1156e869d3dfdb7a7414a0845

Documento generado en 30/11/2020 04:28:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00578-00

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ C.C. 60.299.539 en representación del establecimiento de comercio denominado Inmobiliaria Renta Hogar

DEMANDADO: MARIA STELLA OBREGÓN DE BASTOS C.C. No. 37.255.614

MARIA TERESA BASTOS OBREGON C.C. NO. 60.377.760

NELSON OBREGON NEIRA C.C. NO. 13.488. 639

Se admite la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA STELLA OBREGÓN DE BASTOS - MARIA TERESA BASTOS OBREGON- NELSON OBREGON NEIRA pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ en representación del establecimiento de comercio denominado Inmobiliaria Renta Hogar, las siguientes sumas con base en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 9 de abril del 2018.

- Por el valor de \$ 775.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020.
- Por el valor de \$ 775.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020.
- Por el valor de \$ 2.325.000 por concepto de clausula penal correspondiente a tres cánones de arrendamiento según cláusula 6-5 del contrato de arrendamiento para comercio.
- Mas las sumas por concepto de arrendamiento que se generen consecutivamente por corresponder a deudas de carácter periódicas.
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

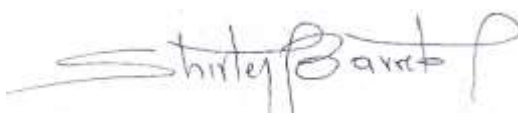
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima cuantía.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la

Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52fe6dd1af21f0f27e9787f3fc2a2ae2429071b716cf323bf738d53b98204c48

Documento generado en 30/11/2020 04:28:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00591-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN - NIT NO. 900.206.146-7
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE HERRERA FERRO C.C NO. 88.268.732
GLORIA MIGNOLIA ROMERO DE FEBRES C.E. NO. 597206

Se admite la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ALVARO ENRIQUE HERRERA FERRO- GLORIA MIGNOLIA ROMERO DE FEBRES pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN las siguientes sumas con base en el pagare Nro. 171004635 suscrito el 30-8-2020.

- Por el valor de \$ **849.617** por concepto de capital
- Más los intereses moratorios a partir del **21-7-2020** y hasta que se el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima cuantía.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0bbb6dcd39e30af709eac5c8b8e8c42ea417bb6708c8acefe00a7d83abdeebd

Documento generado en 30/11/2020 04:28:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00592-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN - NIT NO. 900.206.146-7

DEMANDADO: ISIDRO BONILLA DUARTE C.C. 88.312.402

FARID FERNANDO MURCIA C.C. NO. 6.663.965

Se admite la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ISIDRO BONILLA DUARTE - FARID FERNANDO MURCIA pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN las siguientes sumas con base en el pagare Nro. 171004729 suscrito el 27-09-2018.

- Por el valor de \$ 5.331.589 por concepto de capital
- Más los intereses moratorios a partir del 03-7-2020 y hasta que se el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima cuantía.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95d3fe0aaefadb3779fd3833be5b63372dee4b0be53827899d97419e8652a4a

Documento generado en 30/11/2020 04:28:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00597-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit: 860.007.335-4

DEMANDANDA: DARLIN JOHANNA VEGA LEAL C.C. NO. 27.895.624

Se encuentra al Despacho la presente demanda de garantía real de mínima cuantía - art. 468 del C.G.P.- sobre el bien inmueble urbano con dirección Calle 1 A N No. 2 E 52 Urbanización Minuto de Dios con folio de matrícula 260-182971 para decidir lo pertinente.

En efecto, para el asunto es procedente aplicar la regla de competencia establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que al tenor señala: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En ese orden de ideas, este Despacho judicial declarara su falta de competencia, en atención a la ubicación del inmueble, procediendo al rechazo de la demanda y remitiéndola al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida y déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df92b79115179bbe6a7b280de346beb88e9219cce23c20993ccbee4ffeb2b68

Documento generado en 30/11/2020 04:28:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00599-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. N.I.T. No. 890.502.532-0.

DEMANDADO: JOJAN ALVER MONTOYA OSORIO C.C. NO. 1.090.365.746

CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ C.C. NO. 1.042.425.905

LUIS ERNESTO VIVAS HERNANDEZ C.C NO. 13.350.743

Se admite la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOJAN ALVER MONTOYA OSORIO- CARLOS IVAN GUERRERO LOPEZ- LUIS ERNESTO VIVAS HERNANDEZ pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RENTABIEN S.A.S. las siguientes sumas con base en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 2 de mayo del 2016.

- Por el valor de \$ 277.937,00 por concepto de saldo de canon del mes de julio del 2020.
- Por el valor de \$ 591.000,00 por concepto de saldo de canon del mes de agosto del 2020.
- Por el valor de \$ 591.000,00 por concepto de saldo de canon del mes de septiembre del 2020.
- Por el valor de \$ 591.000,00 por concepto de saldo de canon del mes de octubre del 2020.
- Por el valor de \$ 591.000,00 por concepto de saldo de canon del mes de noviembre del 2020.
- Por valor de \$1.773.000,00 por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- Por las sumas de dinero resultantes por concepto de arrendamiento que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.
- Las costas del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima cuantía.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO. Atendiendo a la solicitud efectuada en el libelo demandatorio, seria del caso reconocer como dependiente judicial a Silvia Paola Calderón Redondo, si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

SEXTO. Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 del Decreto 860 del 2020, aportar las correspondientes evidencias respecto al canal electrónico informado para el demandado JOJAN ALVER MONTOYA OSORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3f74cd151ba7a9a03514a825532cf716d54bf9f610f9deefbc651f81afc384

Documento generado en 30/11/2020 04:28:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00600-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT No. 860.007.738-9
DEMANDADO: SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA C.C. NO. 13.279.765

Se admite la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO POPULAR S.A. las siguientes sumas con base en el pagare # 45103090005249

- Por el valor de \$ 34.637.228 por concepto de saldo de capital
- Por valor de \$346.572 por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de noviembre al 5 de diciembre del 2019.
- Mas intereses moratorios sobre el valor de saldo a capital desde el 6-12-2020 y hasta cuando se verifique su pago.
- Las costas del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 809 del 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima cuantía.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO. Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 del Decreto 860 del 2020, aporte las correspondientes evidencias respecto al canal electrónico informado para el demandado SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15cbfabf9ecffb838137a87bb6d155721f85c3ddc22135a1fd9ad50636c56

Documento generado en 30/11/2020 04:28:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**